



Trabajo Final de Grado

Nota a fallo

El conflicto de relevancia normativa existente en el ámbito laboral: Un análisis del caso “Pastore”.

Nombre del alumno: Matías Nahuel Palomino Pérez.

DNI: 38.650.185.

Legajo: VABG70405.

Nombre del tutor: Mirna Lozano Bosch.

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Salta, 2.022

Sumario: I. Introducción. -II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte. -III. *Ratio decidendi*. -IV. Análisis crítico del fallo. -IV.i. ¿Relación de dependencia o relación autónoma? -IV.ii. La presunción del art. 23 de la LCT. -IV.iii. Jurisprudencia de la CSJN. -V. Postura del autor. -VI. Conclusión. -VII. Referencias bibliográficas. -VII.i. Doctrina. -VII.ii. Legislación. – VII.iii. Jurisprudencia. – VIII. Anexo: Fallo.

I. Introducción:

El fallo que se analizara es “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 16 de Abril de 2019. (CNT 17569/2007/2/RH1, 2019), el cual llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) luego de que la demandada interponga un recurso de queja ante la sentencia desfavorable dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo IX, desconociendo lo recomendado por la CSJN previamente, en la cual se sugiere tener en cuenta el antecedente del caso “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”, dictado por la CSJN en fecha 19 de Febrero del 2015, que según ella tenía presupuestos análogos para poder resolver la controversia. Ante ello, el Tribunal Supremo toma la decisión de revocar la sentencia dictada por el Tribunal *a quo* y fallar a favor de la demandada, estableciendo así que la vinculación existente entre actor y demandado no revistió naturaleza laboral, por lo tanto, no corresponde su indemnización.

El fallo mencionado resulta relevante porque trata de una situación de actualidad del derecho laboral, correspondiente a la problemática que existe entre poder diferenciar una relación de dependencia laboral, con un contrato de locación de servicios y la incertidumbre que genera en la sociedad en cuanto a los fallos más recientes de la CSJN al tratar este tema. Se puede dilucidar una diferencia de criterios existente entre los Juzgados inferiores y superiores, generando una inseguridad jurídica y social al desconocer como puede llegar a resultar una controversia sobre vinculación laboral. Asimismo, se advierte como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante CNAT) falla omitiendo considerar un fallo análogo anterior de la CSJN en el cual, al decir

de la misma, estaban dados presupuestos similares para analizar el caso “Pastore”, por lo cual la CSJN toma dicha sentencia como arbitraria.

En el análisis al fallo se puede observar mayormente un problema de relevancia jurídica o determinación de la norma aplicable a un caso, más precisamente en caso de normas pertenecientes, pero no aplicables, siguiendo a (Moreso & Vilajosana, 2004) se pueden dar casos en que una norma pertenezca a un determinado sistema jurídico, pero que en cambio no sea aplicable en ese mismo sistema. Aquí se da el supuesto de contradicción o antinomia, en el cual “nos hallamos ante dos normas que pertenecen a un mismo sistema, pero que no pueden ser aplicadas al mismo tiempo, con lo que se debe decidir cuál de las normas de conflicto será la aplicable” (Moreso & Vilajosana, 2004).

En el caso analizado tenemos dos normas pertenecientes que entran en conflicto, ellas son el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) y a su vez la Ley N°20.744. Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT), en la cuales en el fallo a analizar, la CSJN tuvo que aplicar una de ellas al momento de decidir si la relación entre el actor y la demandada incurría en una vinculación laboral o a un contrato de locación de servicios y por lo tanto saber si correspondía o no el pago de una indemnización por los años trabajados, de lo cual se desprende el propósito del autor de poder dar luz sobre los hechos controvertidos en un ámbito tan significativo en la sociedad como lo es el ámbito del trabajo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

La historia de esta controversia radica entre el Sr. Adrián Pastore, medico anesthesiólogo y el Hospital Italiano de Buenos Aires, el cual desempeñó sus tareas como monotributista en el mismo durante un periodo de 25 años. Luego de algunas inconductas detectadas por la empleadora por parte del Sr. Pastore, decide iniciarle un sumario administrativo a través del cual se concluye el despido del médico, por lo cual el Sr. Pastore decide interponer una demanda contra el Hospital Italiano reclamando los rubros indemnizatorios que se desprenden de la relación de dependencia, en el marco de la LCT, a la cual el Hospital no reconoce y alega que la relación habida con el Sr. Pastore es un contrato de locación de servicios, a lo cual no correspondería el pago de indemnización alguna.

En primera instancia, la demanda interpuesta por el Sr. Pastore se radica en el Juzgado Nacional N° 48, solicitando se reconozca la relación existente entre el actor y la demandada sustentada en la LCT con el fin de acreditar un vínculo laboral entre las partes, a lo cual el Juzgado falla en su contra, alegando que la relación que existía entre el actor y la demandada no se debería considerar bajo la LCT, sino que la misma debe ser considerada como una relación de locación de servicios. La actora, al sentirse agraviada con la sentencia de primera instancia, apela a la CNAT Sala VI, la cual falla contra la sentencia dictada por el *a quo*, diciendo que se omitieron tener en cuenta muchas normas de la LCT y por sobre todo omiten considerar el Art. 23 de la misma en la cual el hecho de la prestación de un servicio, activa la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, revocando la sentencia de primera instancia y reconociendo que el actor fue un trabajador dependiente de la demandada. Contra este fallo, esta última interpone un recurso extraordinario ante la Cámara, el cual es denegado, por lo cual se interpone un recurso de queja ante la CSJN, la cual revoca la sentencia del *a quo*, remitiéndola para que se tenga en cuenta el precedente del caso análogo “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”, dictado por la CSJN en fecha 19 de Febrero del 2015, el cual contenía presupuestos relacionados para resolver la cuestión principal y reenvía el caso nuevamente a la CNAT para que se expida correctamente. Posteriormente la cuestión cae en la CNAT Sala IX y esta se aparta de lo solicitado por la CSJN con los argumentos de que el caso “Cairone” contenía diferencias con el caso actual y resolviendo que se encontraba acreditada la subordinación jurídica y técnica necesarias para la existencia de una relación laboral y fallando a favor de la actora.

La demandada, ante el agravio interpone un recurso extraordinario ante la CNAT, el cual es rechazado, a lo cual nuevamente interpone un recurso de queja, que es aceptado por la CSJN por considerar arbitraria la sentencia del *a quo* y al mismo tiempo decide utilizar la facultad conferida por el art. 16 de la Ley 48, segunda parte, la cual permite a ella resolver definitivamente sobre el fondo del asunto por el tiempo transcurrido en el pleito, sosteniendo que no estaban dados los presupuestos necesarios para considerarse la relación como un vínculo laboral y confirmando la sentencia de primera instancia del Juzgado N° 48.

III. *Ratio decidendi*

En primer lugar, la CSJN hace lugar a la queja planteada por la demandada con motivo en que la sentencia del tribunal *a quo* se aparta inequívocamente de lo dispuesto por la CSJN y desconoce su decisión, lo cual lo convierte en una cuestión federal suficiente para ser examinada en instancia extraordinaria.

Para resolver el problema jurídico que se presenta en el caso, la CSJN se dedica a analizar los puntos de la sentencia de la CNAT Sala IX, en la cual sostiene que están dadas las notas de subordinación técnicas y jurídicas propias de una relación laboral, basándose en que la determinación de la jornada y la época de descansos estaban sujetos al personal jerárquico de la demandada y al mismo tiempo toma en cuenta el poder disciplinario que ejerció la misma sobre el actor, al haber labrado el sumario administrativo por inconducta en el desempeño de sus tareas. A lo cual, la CSJN sostiene que la CNAT omite dar importancia al intermediente que existía entre el actor y la demandada, la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (en adelante AAARBA), que actuaba como agente de facturación, retención y cobro de honorarios por los cuales cobraba una comisión, y además se omite tener en cuenta el desempeño del actor para otros centros de salud, demostrando en el caso que no se encuentra configurada la dependencia económica característica de la relación laboral.

Luego se refiere a la acreditación de la subordinación jurídica a la que refiere el tribunal *a quo*, considerándola tal por haber realizado la demandada el ejercicio del poder disciplinario, sin tomar en cuenta que en el caso análogo “Cairone”, el Tribunal desestima este factor sobre la base de que: "...el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros", por lo tanto ejercicio del poder disciplinario obedeció mayormente a deslindar responsabilidades profesionales y a su vez evitar riesgos a la vida de los pacientes.

Por lo tanto, y en virtud de lo expuesto decide descalificar la sentencia de la CNAT Sala IX, en base al art. 14 de la Ley 48 y a su vez con las facultades que le confiere el art. 16, segunda parte de la referida ley, decide resolver sobre el fondo del asunto, arribando a la conclusión de que: “la -vinculación que existió entre las partes contendientes no revistió naturaleza laboral lo que resultó determinante del rechazo de la

demanda sustentada en la Ley de Contrato de Trabajo.”, revocando así la sentencia apelada y confirmando la dictada en primera instancia.

IV. Análisis crítico del fallo

IV.i. ¿Relación de dependencia o relación autónoma?

En el análisis realizado dijimos que la CSJN se enfrenta a un problema de relevancia de normas, entre la LCT y el CCCN y más precisamente para determinar si la relación existente entre el autor y el demandado correspondía a una relación de dependencia laboral o al contrario correspondía a una relación autónoma o contrato de locación de servicios.

La relación laboral es definida por la LCT diciendo que existe en el momento en que una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen (Ley 20.744 de 1976, art. 22). Ahora, autores como Grisolia (2012) explican que la relación de dependencia contiene una triple subordinación para que esta se configure, una subordinación técnica, una subordinación jurídica y una subordinación económica. La primera sucede cuando el empleado somete su trabajo a lo solicitado por el empleador, la segunda, que es la principal característica de la relación de dependencia, se refiere a la posibilidad del empleador de dirigir la conducta del empleado hacia los objetivos propuestos por la empresa, se somete a las facultades de organización, control, dirección y poder disciplinario del empleador y la tercera y última es aquella en la que el trabajador dispone su trabajo a favor del empleador a cambio de una remuneración y no se beneficia ni perjudica por ganancias ni por pérdidas. Esta definición es muy importante, ya que la CSJN en el fallo bajo análisis se basa en estas tres características mencionadas para poder resolver sobre el fondo del asunto.

IV.ii. La presunción del art. 23 de la LCT.

En la LCT existe en su art. 23 una presunción a través de la cual el solo hecho de haber prestado servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, a menos que se pruebe lo contrario. Se presentó una discusión sobre el alcance de la mencionada presunción legal. Un sector sostiene que el simple hecho de prestar un servicio personal a favor de otro hace presumir, salvo que se pruebe lo contrario, la presencia de un contrato de trabajo. El otro sector sostiene que la presunción se activa a través de una prestación

de servicios en forma dependiente. Asimismo, pueden existir situaciones en que una persona preste un servicio a cambio de una prestación sin necesidad de conformar un contrato de trabajo, pero con la condición de que se actúe en forma independiente, por lo cual la clave se encuentra en la presencia o no de una dependencia (Ackerman y Maza, 2017).

En cuanto a la razón de ser de esta presunción, el autor Caparros, toma una postura a favor de una posición amplia en cuanto a las distintas opiniones sobre el tema en la cual dice que:

La presunción opera (debe operar), en todo caso, cuando estamos frente a la acreditación o reconocimiento del hecho de la prestación de servicios; y puede desvirtuarse, precisamente, por: a) circunstancias, relaciones o causas que demuestren lo contrario; o b) en tanto se demuestre la calidad de “empresario” de quien presta el servicio. (Caparros, 2012, p.13)

Y siguiendo al autor sostiene que, en caso de profesiones liberales, como en el caso bajo análisis, hay que analizar el comportamiento de los sujetos, para determinar cuál fue la intención que tenían al contratar, sin que la presunción del art. 23 de la LCT preste utilidad en razón de que lo normal en estas profesiones es que presten su arte o ciencia en condiciones de autonomía (Caparros, 2012).

IV.iii. Jurisprudencia de la CSJN.

En cuanto a la jurisprudencia, la sentencia de la CSJN hace referencia a un caso en particular, que es el caso “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”, dictado por la Corte en fecha 19 de Febrero del 2015, en la cual la Corte determino que entre el actor y la demandada no existió una relación de índole laboral, al no contener los presupuestos necesarios para configurarla, basándose mayoritariamente en la intervención en la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires como agente de facturación y cobro de honorarios y que la misma no cobraba honorarios si no se realizaba el acto médico en el que debía intervenir.

Otro caso similar es el fallo “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” – Recurso de Queja, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 24 de abril de 2018, en la cual la CSJN deja sin

efecto lo dictaminado por la Cámara en la cual sostenía que el contrato de locación no existía más en el ámbito del derecho laboral, afirmando que al momento está en vigor el art. 1251 y siguientes del CCCN en los cuales está contemplado este tipo contractual y a su vez, refería que el caso correspondía a normativa civil y no a laboral, al ser el actor socio de la Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán, una asociación civil de profesionales médicos y concluyendo que no estaban dadas las notas típicas de subordinación correspondientes a una relación laboral.

Se puede mencionar además el caso “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES del 22 de Octubre de 2019, fallo en el cual la CSJN considero que el hecho de deber respetar ciertas directivas de la organización que lo contrata no son suficientes para acreditar un vínculo de subordinación, ya que responden a un orden propio de la empresa.

Finalizando con la jurisprudencia nombraremos el caso “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) por la cual la CSJN falla concluyendo que no se ha configurado un vínculo laboral entre actor y demandada, bajo los motivos que la primera pagaba un alquiler para prestar los servicios con dinero propio, lo cual incurre una típica prestación autónoma y concluyendo que la relación no resulta subordinación jurídica, confundiendo con un control y verificación de una prestación que supone un trabajo dirigido.

V. Postura del autor

En base al análisis realizado *ut supra*, se puede inferir que estamos en condiciones de dar una postura de autor con respecto al fallo realizado por la CSJN, en base a los motivos que se desarrollaran.

Como primer punto, se analizará lo referido por la CSJN, la cual en su fallo se basó en que no estaban dados los presupuestos de subordinación típicas para calificar el desempeño del actor como dependiente de la demandada. En dicha sentencia, se opone a lo dicho por el Tribunal anterior en cuanto toma por acreditada la subordinación económica, dejando de lado la intervención de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA) como agente de facturación, retención y a

través de la cual el actor cobraba sus honorarios, como a su vez no se toma en cuenta el desempeño de este para con otros establecimientos, con lo cual se puede inferir claramente la falta de dicha dependencia con la demandada.

Luego, y en cuanto a la subordinación jurídica, que es la principal característica para configurar la dependencia (Grisolia, 2012), la CSJN toma el fallo “Cairone” como antecedente jurisprudencial para negar dicha subordinación en base a lo dicho por el juez Lorenzetti en el último párrafo del considerandos 9º en el cual sostenía que “el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros”, dejando así establecido que no podía tomarse como configurada la nota de subordinación jurídica.

En cuanto a la presunción del art. 23 de la LCT, se toma lo referenciado *ut supra*, siguiendo al punto a) de lo citado al autor Caparros, en cuanto a que en el caso bajo análisis se tienen por probadas circunstancias en las cuales se puede dar por desvirtuada dicha presunción.

Por todo lo dicho, se toma una postura a favor del fallo en el cual la CSJN resuelve que la vinculación entre el actor y la demandada no reviste una naturaleza laboral y rechazando la demanda sustentada en la LCT.

VI. Conclusión

Para concluir lo analizado durante todo el trabajo realizado anteriormente, se pudo ver como la CSJN procedió a resolver el problema jurídico de relevancia jurídica, al tener el deber de decidir entre un conflicto de normas pertenecientes al sistema jurídico pero no aplicables, más precisamente, resolver si fallaba a favor del actor, basándose en la Ley de Contratos de Trabajo, o al contrario desestimaba su petición y fallaba a favor de la demandada, debiendo fallar tomándose en cuenta el Código Civil y Comercial de la Nación.

Para resolver el problema de relevancia normativo nombrado anteriormente, se vio que la CSJN se basó principalmente en demostrar que los presupuestos esenciales que debe tener una relación para ser considerada como un vínculo laboral y no como una relación autónoma, no estaban configurados, y a su vez haciendo caer la presunción de

laboralidad del art. 23 de la LCT, a través de la demostración de la realidad de los hechos del aporte probatorio presentado en el caso.

Es importante el fallo para la sociedad, ya que permite prevenir conflictos para nuevos casos que se presenten, en los cuales se deberá tener muy en cuenta que no todo trabajo debe ser tenido en cuenta como una relación laboral por el hecho de ser tal, sino que debe cumplir los ítems necesarios para configurarse y que los legisladores tuvieron sus motivos al momento de dictar leyes que permitan diferenciar las relaciones laborales y sus muchas variaciones, sin la necesidad de basarse necesariamente en un solo tipo de relación, obedeciendo a la actualidad del mundo y sus constantes cambios.

VII. Referencias Bibliográficas.

VII.i. Doctrina

Ackerman, M. E., & Maza, M. A. (2017). *Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Rubinzal - Culzoni Editores.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Caparros, F. J. (Ed.). (2013). *ÁMBITO PERSONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO NUEVAS FRONTERAS ENTRE EL TRABAJO AUTÓNOMO Y EL TRABAJO DEPENDIENTE EN LA ARGENTINA I*. Congreso Regional el Estado de la Ciencia del Derecho en America Latina.

Ezquiaga, F. J. (1994). Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional. *Isonomía [Publicaciones periódicas] : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. N° 1.

Grisolia, J. A. (1999). *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Depalma.

Grisolia, J. A. (2012). *Manual de Derecho Laboral* (Octava edición ampliada ed.). Abeledo Perrot.

MacCormick, Neil. (2010). *Argumentación e Interpretación en el Derecho*. DOXA 33

Moreso, & Vilajosana. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales s.a.

VII. ii. Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyC]. Ley N°26.994 de Marzo de 2015. 7 de Octubre de 2014.

Congreso de la Nación Argentina (1976). Ley de Contrato de Trabajo. [Ley N°20.744]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Congreso de la Nación Argentina (1863). Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. [Ley N°48]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

VII.iii. Jurisprudencia

CSJN. (2019). Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-demandada-causa-pastore-adrian-sociedad-italiana-beneficencia-buenos-aires-despido-fa19000028-2019-04-16/123456789-820-0009-1ots-eupmocsollaf?&o=275&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=15920>

CSJN. (2015). Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cairone-mirta-griselda-otros-sociedad-italiana-beneficencia-buenos-aires-hospital-italiano-despido-fa15000002-2015-02-19/123456789-200-0005-1ots-eupmocsollaf>

CSJN. (2018). Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014) (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014) (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recursos-hecho-deducidos-asociacion-civil->

hospital-aleman-rodolfo-federico-hess-csj-9-2014-50-cs1-medicos-asociados-sociedad-civil-csj-5-2014-50-cs1-causa-rica-carlos-martin-hospital-aleman-otros-despido-fa18000034-2018-04-24/123456789-430-0008-1ots-eupmocsollaf

CSJN. (2019). Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-demandada-causa-moron-humberto-jose-grupo-asegurador-segunda-otros-recurso-extraordinario-inconstitucionalidad-fa19000140-2019-10-22/123456789-041-0009-1ots-eupmocsollaf>

CJSN. (2019). Zechner, Evelina Margarita c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/Despido. Obtenido de <http://sil1.com.ar/soft/LABORAL/JURISPRU/fzechner.htm>

VIII. Anexo: Fallo

[Fallo Pastore pdf](#)

[Fallo pastore web](#)